



Consejo Profesional de Agrimensura

de la Provincia de Buenos Aires
Ley 10.321

BOLETIN N° 67

Consejo Superior
Calle 9 N° 595
(1900) La Plata

AÑO 11 - N° 67
ENERO/FEBRERO
1998

- ✓ Cronograma de actividades
Elecciones período 1998/2001
- ✓ Disposición 2876/97 DPCT
- ✓ Disposiciones 101 y 102/98 DPCT
- ✓ Resolución 752/97 CPA
- ✓ Ley N° 12.076
- ✓ Disposición Conjunta
Nros. 105 y 5/98 DPR y CT
- ✓ Disposición 164/98 DPCT
- ✓ Circular 1/98 DPCT
- ✓ Decreto 27/98
- ✓ Circular 3/98 DRC
- ✓ Disp. Norm. Serie "B" N° 6/98 DPR
- ✓ Ley N° 12.049 - Ley Impositiva 1998
- ✓ Conclusiones de las III Jornadas
Nacionales de Propiedad Horizontal

Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires

CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE

Agrim. Héctor A. LATTANZIO (VII)

VIPRESIDENTE

Agrim. Hugo ARCE (V)

SECRETARIO

Agrim. Carlos A. LOPEZ (II)

TESORERO

Agrim. Juan A. SORROCHE (VIII)

VOCALES

Agrim. Angel R. GIROTTO (I)
Agrim. Alberto G. SANTOLARIA (III)
Agrim. Alfredo B. TRIANA (IV)
Agrim. Héctor A. RONDINONI (VI)
Agrim. Marta L. LUPARIA (IX)
Agrim. Pedro N. GASKA (X)

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE

Agrim. Ernesto A. CELA

SECRETARIO

Agrim. Oscar N. QUARTINO

MIEMBROS TITULARES

Agrim. Ernesto A. MOCCERO
Agrim. José M. TONELLI
Agrim. Raúl A. VANINA

MIEMBROS SUPLENTE

Agrim. Daniel J. MILOGRANA
Agrim. Juan A. CLERICO
Agrim. Pedro A. DAGNINO

- Sedes de Colegios Distritales -

DISTRITO I

Presidente

Agrim. Angel R. Girotto
Rivadavia 1116 - 2° D - 6700 Luján
Tel.: (0323) 2-4124

DISTRITO II

Presidente

Agrim. Carlos A. López
Uriburu 715 - 7300 Azul
Tel.: (0281) 2-6410

DISTRITO III

Presidente

Agrim. Alberto G. Santolaria
19 de Mayo 470 - 8000 Bahía Blanca
Tels.: (091) 55-5141 y 51-1414

DISTRITO IV

Presidente

Agrim. Alfredo B. Triana
La Rioja 2259 - 7600 Mar del Plata
Tel.: (023) 92-0489

DISTRITO V

Presidente

Agrim. Hugo Arce
Avda. 51 N° 1285 - 1900 La Plata
Tel.: (021) 51-6600

DISTRITO VI

Presidente

Agrim. Héctor A. Rondinoni
Mitre 665 - Local 7 - 1878 Quilmes
Tel.: (01) 224-0058

DISTRITO VII

Presidente

Agrim. Héctor A. Lattanzio
Sáenz 661 - 1832 Lomas de Zamora
Tel.: (01) 245-0852

DISTRITO VIII

Presidente

Agrim. Juan A. Sorroche
Pellegrini 751 - 1er. Piso - 1708 Morón
Tel.: (01) 483-0394

DISTRITO IX

Presidente

Agrim. Marta L. Luparia
Pellegrini 1823 - 1° A - 1650 Gral. San Martín
Tel.: (01) 713-4590 / 4541

DISTRITO X

Presidente

Agrim. Pedro N. Gaska
Avda. San Martín 1565 - 1638 Vicente López
Tel.: (01) 796-2367



Elecciones autoridades período 1998 - 2001

Cronograma de actividades

Art. R. E	Tarea	MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
	Convocatoria Desig. J. E.																	
	Publicaciones y consulta padrón provisorio y R. E.		9						8									
5º	Tachas y Observ.			20					8									
6º	Padrones definit. y desig. delegados Pte. de mesa																	20
10º	Presentación de listas																	24 30 Fax
15º	J. E. análisis listas												4		11			
16º	Comunic. obs. a apoderados														12			
16º	Corrección obs. (apoderados)																	19
17º	Notificación a apoderados s/listas y entrega padrón definitivo																	15
18º	Publicación listas oficializadas																	22
20º	Apoderados comunicación desig. fiscales																	29
	Acto eleccionario																	15
	Escrutinio provisorio																	15
	Escrutinio definitivo																	23
27º	Proclamac. de electos																	

(*) En la fecha de la Asamblea Anual Ordinaria.

**Nueva Sede C. P. A.
Consejo Superior**

Calle 9 N° 595 La Plata

Líneas telefónicas

(021) 25-1995
(021) 25-1084
(021) 22-4838
(021) 22-2374

Centro de Cómputos

(021) 23-1236
(021) 23-2826

I N D I C E

• **Sección Normas - Decretos - Resoluciones - Disposiciones**

Disposición N° 2876/97 - DPCT	Pág. 4
Disposición N° 101/98 DPCT	Pág. 5
Disposición N° 102/98 DPCT	Pág. 5
Resolución N° 752/97 CPA	Pág. 6
Ley N° 12.076	Pág. 7
Disposición Conjunta N° 105 y 5/98 DPR y CT	Pág. 8
Disposición N° 164/98 DPCT	Pág. 10
Circular N° 1/98 DPCT	Pág. 11
Decreto N° 27/98	Pág. 11
Circular N° 3/98 DRC	Pág. 15
Disposición Normativa Serie "B" N° 6/98 DPR	Pág. 16
Ley N° 12.049 - Ley Impositiva 1998	Pág. 30

• **Sección Congresos - Cursos - Conferencias**

Conclusiones de las III Jornadas Nacionales de Propiedad Horizontal	Pág. 46
---	---------

BOLETIN INFORMATIVO: Registro de la propiedad intelectual N° 711.921. Es la publicación oficial del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.321) de aparición mensual y distribución gratuita.

Se prohíbe la reproducción total o parcial del material incluido en la publicación, sin expresa mención de su origen. La responsabilidad de las colaboraciones firmadas es exclusiva de quienes las suscriben.

Director responsable: Agrím. Héctor A. Lattanzio

Director editorial: Comisión de Prensa y Difusión - Agrím. Hugo Arce

Colaboradores: Agrím. Ricardo A. Villares y Sra. Ana María Parlamento

EDITOR: Estudio Jorge A. Ujvari - Tel.: (021) 83 86 70 - 1900 La Plata - Buenos Aires

BOLETIN N° 67 - AÑO 11 - EDICION PUBLICADA EL 6 DE MARZO DE 1998.

Disposición N° 2876/97

Dirección Provincial de Catastro Territorial

La Plata, 23 de diciembre de 1997.

Visto lo establecido por el artículo 41 inciso 12 de la Ley impositiva para el año 1998 y:

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se modifica el artículo 134 del Código Fiscal, Ley 10.397 (T.O. 1996), agregando los párrafos segundo y tercero por los cuales se establece: "Cuando se trate de la incorporación de edificio u otras mejoras declaradas por el contribuyente en legal tiempo y forma, el impuesto correspondiente al período fiscal corriente se considerará devengado a partir del día en que se produzca tal declaración, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del ejercicio.

Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras efectuadas de oficio, el impuesto se considerará devengado desde el día 1° del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación."

Que a efectos de dar cumplimiento con las prescripciones precedentemente indicadas se hace necesario consignar en las planillas de avalúo, correspondiente al ítem DATA, el día, mes y año de los edificios y mejoras que corresponda declarar a partir del año 1998;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE:

Artículo 1° - Establécese que a partir del 1° de enero de 1998 en las planillas de avalúo que se presenten ante esta Dirección Provincial de Catastro Territorial, se deberá indicar en el ítem -DATA- la fecha completa: día, mes y año, correspondientes a los edificios y mejoras construidas a partir del año 1998.

Artículo 2° - En los casos que se declaren accesiones cuya data sea anterior al año 1998 el contribuyente y/o profesional podrá consignar solamente el año de las mismas.

Artículo 3° - El incumplimiento de lo establecido en el artículo 1° dará motivo al rechazo de toda la documentación que se presente.

Artículo 4° - Regístrese; dése al Boletín Oficial para su publicación. Comuníquese al Consejo Profesional de Agrimensura, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal y Colegio de Ingenieros. Cumplido, archívese.

Disposición N° 101/98

Dirección Provincial de Catastro Territorial

La Plata, 9 de enero de 1998.

Visto la sanción de la Ley 11.808 por la cual se dispone el revalúo general de los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 237/96, se constituyeron las Comisiones Asesoras por Partidos, previstas en el artículo 60 de la Ley 10.707, a efectos de considerar los valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras de los inmuebles ubicados en planta urbana y suburbana;

Que dichas Comisiones, en cumplimiento del cometido impuesto, procedieron a aprobar los valores propuestos conforme surge de las respectivas actas suscriptas oportunamente;

Que el artículo 19 de la prealudida Ley 11.808 establece que los referidos valores tendrán vigencia conforme lo establezca la Dirección Provincial de Catastro Territorial;

Que en virtud de ello y habiéndose concluido las tareas de procesamiento de datos, corresponde en esta instancia determinar la fecha a partir de la cual comenzarán a regir los nuevos valores;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE:

Artículo 1° - Determinase que los valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras de los inmuebles ubicados en planta urbana y suburbana, aprobados por las respectivas Comisiones Asesoras, comenzarán a regir a partir del día 14 de enero de 1998.

Artículo 2° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

Disposición N° 102/98

Dirección Provincial de Catastro Territorial

La Plata, 9 de enero de 1998.

Visto el Formulario 915 de esta Dirección Provincial de Catastro Territorial, por el cual se valúan edificios en construcción, refacción o demolición parcial, recuperable, sin parte habitable y;

CONSIDERANDO:

Que dicho formulario tiene por objeto permitir el cálculo del valor fiscal de los edificios que se encuentran en las condiciones precedentemente señaladas, a los efectos de determinar el impuesto de sellos que corresponde tributar;

Que en función de ello se hace necesario actualizar los datos que se consignan en el referido formulario, teniendo en cuenta el objetivo prealudido;

Que tal cometido resulta oportuno en el momento de solicitarse la certificación catastral exigida por la Ley 10.707;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE:

Artículo 1º - Determinase que, conjuntamente con la solicitud de certificación catastral, deberá presentarse un nuevo Formulario 915 actualizado en todos los casos en los que previamente se hubiera registrado este tipo de formularios.

Artículo 2º - La presente Disposición rige a partir de la fecha de su registración.

Artículo 3º - Regístrese; dése al Boletín Oficial para su publicación, comuníquese a los Colegios y Consejos profesionales con incumbencia en la materia. Cumplido, archívese.

Resolución Nº 752/97

Consejo Profesional de Agrimensura

VISTO:

Lo establecido en el artículo 29º inciso 1) de la Ley 10.321;

CONSIDERANDO:

Que han sido receptadas expresiones de diversos sectores de matriculados, tendientes a lograr disminución del monto de las cuotas matriculares;

Que la actual situación económica del Consejo permite, sin mengua del cumplimiento de las obligaciones y compromisos contraídos, producir un ajuste en menos de los ingresos a generarse por pagos de las citadas cuotas y las tasas a ellas vinculadas;

Que esta modificación debe efectuarse de manera que permita adecuar a la nueva situación el sistema computarizado en aplicación;

POR ELLO, EL CONSEJO SUPERIOR DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA RESUELVE:

Art. 1º - Fijar en ciento cuarenta pesos (\$ 140) y a partir del día 1º de enero de 1998, la cuota anual por ejercicio profesional.

Art. 2º - Establecer que para el año 1998 el pago será desdoblado en cuatro cuotas trimestrales, a saber: primer trimestre, cincuenta pesos (\$ 50); segundo, tercero y cuarto trimestre, treinta pesos (\$ 30) cada uno. Para el año 1999 y siguientes, las cuotas trimestrales serán de treinta y cinco pesos (\$ 35) cada una.

Art. 3º - Los pagos correspondientes a derechos de inscripción y recargos por mora, fechas de vencimiento de cuotas y tasas vinculadas a la cuota matricular, continuarán efectuándose de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Nros. 70/87, 405/92 y 414/92.

Dada en la Sesión del 18/12/97 (segunda parte 30/12/97) en la ciudad de La Plata y registrada con el Nº 752/97 del Registro de Resoluciones a cargo de la Secretaría.

Ley 12.076

Sustituye artículo en el Decreto Ley 6769/58, Ley Orgánica Municipal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° - Sustitúyese en el Decreto Ley 6769/58 y sus modificatorias Ley Orgánica Municipal, el Art. 278 por el siguiente:

“Art. 278 - Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiere originarla.

En todos los casos el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho a repetición.

Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1° de enero de 1996”.

Artículo 2° - Incorpórase como Art. 278 bis, en el Decreto Ley 6769/58 y sus modificatorias, Ley Orgánica Municipal el siguiente:

“Art. 278 bis - La prescripción de

las acciones y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la misma y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones por obligaciones de lo antes citado, comenzadas a correr antes de la vigencia del artículo anterior, al igual que la de la acción de repetición de gravámenes y accesorios se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

- Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1° de enero de 1997.

- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1° de enero de 1998.

- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991, prescribirán el 1° de enero de 1999.

- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994, prescribirán el 1° de enero de 2000.

- Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1° de enero de 2001.”

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los

dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.

Decreto 40

La Plata, 12 de enero de 1998.

Rafael Edgardo Roma

Presidente H. Senado

José Luis Ennis

Secretario Legislativo H. Senado

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

Duhalde

J. M. Díaz Bancalari

Francisco J. Ferro

Presidente H. Cámara de Diputados

Manuel Eduardo Isasi

Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

Registrada bajo el número doce mil setenta y seis (12.076).

Estela M. Reimondi de Arrigó

Disposición Conjunta N° 105 y 5/98

Dirección Provincial de Rentas y de Catastro Territorial

La Plata, 13 de enero de 1998.

Visto las Disposiciones N° 26 y 001 de fecha 10 de enero de 1994, dictadas por las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y Rentas, respectivamente y;

CONSIDERANDO:

Que por dichas disposiciones se aprueba el Formulario R-174 A de emisión exclusiva por parte de la Dirección Provincial de Catastro Territorial y liberación de deuda por parte de la Dirección Provincial de Rentas;

Que en esta instancia y teniendo en cuenta necesidades de orden operativo resulta oportuno y conveniente rediseñar dicho formulario a efectos de adaptarlo a la metodología que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos por ambas Direcciones Provinciales;

Por ello,

LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE RENTAS Y CATASTRO TERRITORIAL

DISPONEN:

Artículo 1° - Derógase la Disposición 26/94 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial y la Disposición Normativa Serie "B" 001/94 de la D.P.R., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º - Apruébase el Formulario R-551 A, que emitirá la Dirección Provincial de Catastro Territorial, por el que se informará el estado de deuda del Impuesto Inmobiliario.

Artículo 3º - Establécese que la liberación de deudas se efectuará por la Dirección Provincial de Rentas mediante el Formulario R-551.

Artículo 4º - Determinábase que el estado de cargos y pagos que emita la Dirección Provincial de Catastro Territorial, a través del Formulario R-551 A, tendrá una validez de 20 días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al de su expedición.

Artículo 5º - Establécese que el informe de deuda que emita la Dirección Provincial de Catastro Territorial en el Formulario R-551 A, deberá contener los índices de actualización correspondientes al último día del mes en que se expida.

Artículo 6º - Determinábase que, para la utilización del Formulario R-551 A, deberá seguirse el procedimiento que se establece en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente.

Artículo 7º - La presente disposición tiene vigencia a partir de la fecha de su registración.

Artículo 8º - Regístrese en las respectivas Direcciones Provinciales, según su régimen técnico, dése al Boletín Oficial para su publicación, comuníquese a quienes corresponda, circúlese. Cumplido, archívese.

ANEXO II

Procedimiento

El detalle de los cargos y pagos del impuesto inmobiliario se emitirá a través del Formulario R-551 A, exclusivamente con el despacho del certificado catastral.

En todos los casos el proceso debe realizarse utilizando el código de operador R-99.

Los datos impresos en el Formulario R-551 A provendrán de la base de datos del impuesto inmobiliario existente en el host central de la Dirección de Sistemas de Información, por medio del equipo de tele-procesamiento.

Los informes de deuda emitidos en el Formulario R-551 A no constituyen instrumentos de pago.

Disposición N° 164/98

Dirección Provincial de Catastro Territorial

La Plata, 19 de enero de 1998.

Visto la puesta en vigencia a partir del día 14 de enero de 1998 de la Ley 12.049 artículo 48 (impositiva para el año 1998) que prevé las tasas retributivas por los servicios que presta esta Dirección Provincial de Catastro Territorial y;

CONSIDERANDO:

Que en atención a que se encuentran trámites ingresados con anterioridad a la fecha de su vigencia, relacionados con registros de Constituciones de Estados Parcelarios (por Planos o certificados) y Visaciones previas de planos (Circular 10), pendientes de completar el ingreso de documentación o proceder a la corrección de observaciones realizadas para cumplimentar su trámite, se hace necesario establecer las pautas que se adoptarán ante estos casos.

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE:

Artículo 1° - Determinar que los Formularios "A" que acompañen certificados catastrales o sobres con documentación correspondiente a Constituciones de Estados Parcelarios que fueran confeccionados con anterioridad a la puesta en vigencia de las nuevas tasas, 14 de enero del corriente, serán recepcionados por las Mesas de Entradas de las Direcciones Provinciales de Catastro y Rentas hasta el día 14 de febrero de 1998 sin exigencia de la nueva reposición.

Artículo 2° - Establecer que los Planos que fueron ingresados para registrar o para visación previa (Circular 10) y fueron devueltos observados entre el 14 de noviembre de 1997 y el 13 de enero de 1998, serán recepcionados por las Mesas de Entradas de los Departamento Zonas de la Dirección de Régimen Catastral sin la exigencia de la nueva tasa hasta el día 14 de febrero de 1998.

Artículo 3° - Con posterioridad a esta fecha toda presentación deberá cumplir con la reposición fijada.

Artículo 4° - Regístrese, comuníquese a los Colegios profesionales con incumbencia en el tema. Circúlese. Cumplido, archívese.

Circular N° 1/98

Dirección Provincial de Catastro Territorial

La Plata, 19 de enero de 1998.

Con el fin de determinar el procedimiento a seguir en los casos donde se presenten sobres con documentación inherente a Constituciones de Estados Parcelarios, que contengan Formulario "A 901" o "A 910" sin la reposición prevista en el art. 48 de la Ley 12.049 (Impositiva del año 1998), esta Dirección Provincial determina que:

a) Los Departamentos Zona tomarán constancia de esta documentación cuando previamente exista ya registrado el Estado Parcelario, por haber ingresado el Formulario "A 9.." original acompañando con el Certificado Catastral, repuesto de acuerdo a la Ley.

b) Los sobres ingresados pertenecientes a Parcelas donde no obra el Formulario "A 9.." repuesto en el Departamento Zona, quedarán archivados, sin registrarse. En este caso con la documentación valuatoria ingresada, que aumente el valor de accesiones existentes, se actualizará la Base Imponible, dejándose constancia que existe Constitución de Estado Parcelario pendiente de registración por falta de Formulario "A 9.." repuesto con la tasa correspondiente.

Decreto N° 27/98

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires Reglamentación para Barrios Cerrados

La Plata, 7 de enero de 1998.

Visto las necesidades manifestadas y requerimientos formulados por diversos municipios de la Provincia, especialmente del Conurbano Bonaerense y cercanos a éste, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 del Decreto-Ley 8912/77 establece que la responsabilidad primaria del Ordenamiento Territorial recae en nivel municipal;

Que en el artículo 3° del Decreto-Ley 8912/77 se establecen los principios rectores en materia de Ordenamiento Territorial por los que la Provincia está obligada a velar;

Que la dinámica del mercado ha generado nuevos fenómenos urbanísticos de gran significación en términos de inversión económica con consecuencias y efectos positivos en materia de empleo;

Que asimismo, el fenómeno urbanístico resultante de estos emprendimientos recepciona una demanda acorde a nuevas realidades socioculturales;

Que los emprendimientos en cuestión están dirigidos a sectores sociales con diferentes niveles de ingreso;

Que el fenómeno social resultante de este tipo de urbanizaciones ha cobrado gran desarrollo en corto tiempo con tendencia a una evolución creciente;

Que no obstante la iniciativa ya plasmada por algunos municipios de normar mediante ordenanzas de excepción u ordenatorias de carácter general no puede quedar circunscripta al ámbito municipal sino que requiere de precisiones provinciales que enmarquen el accionar municipal dentro de los lineamientos del Decreto-Ley N° 8912/77 en lo que hace al Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo como imperativo del presente y preservación para el futuro;

Que ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno (fs. 16/16 vta.), ha intervenido la Contaduría General de la Provincia (fs. 27/28) y ha tomado vista el Señor Fiscal de Estado (fs. 30/30 vta.);

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° - Se entiende por Barrio Cerrado (B. C.) a todo emprendimiento urbanístico destinado a uso residencial predominante con equipamiento comunitario cuyo perímetro podrá materializarse mediante cerramiento.

Artículo 2° - Podrá localizarse en cualquiera de las áreas definidas por la ordenanza municipal de ordenamiento territorial (urbana, complementaria o rural). En los casos en que corresponda, el municipio deberá propiciar el cambio normativo pertinente a fin de dotar al predio de los indicadores urbanísticos, mediante estudios particularizados.

Artículo 3° - La implantación de un Barrio Cerrado estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos sometidos a aprobación municipal y convalidación provincial:

- a - La localización debe resultar compatible con los usos predominantes.
- b - Las condiciones de habitabilidad, tanto en lo que hace al medio físico natural como a la provisión de infraestructura de servicios esenciales, deben estar garantizadas.
- c - La presentación de un estudio de impacto que deberá incluir los aspectos urbanísticos, socioeconómicos y físicoambientales.
- d - El emplazamiento no ocasionará perjuicio a terceros respecto de la trama urbana existente ni interferirá futuros ejes de crecimiento, garantizando el uso de las calles públicas de acuerdo a lo prescripto por los Artículos 50 y 51 del Decreto-Ley 8912/77, Artículo 1° del Decreto-Ley 9533/80 y Artículo 27 del Decreto-Ley 6769/58.

e - El cerramiento del perímetro deberá ser transparente y tratado de manera que no conforme para el entorno un hecho inseguro, quedando expresamente prohibida su ejecución mediante muros aun en condiciones de retiro respecto de la línea municipal.

f - En caso de forestar el cerramiento del perímetro, aun en condiciones de retiro respecto de la línea municipal, deberán respetarse las condiciones establecidas en el inciso anterior.

g - Deberá prever su integración con el entorno urbano en materia de redes accesos viales, servicios generales de infraestructura y equipamiento comunitario con carácter actual o futuro. En todo supuesto, deberán respetarse y no podrán ocuparse por edificaciones, las proyecciones de avenidas y otras vías principales (y los retiros de líneas de edificación vigentes). Deberán asimismo construirse veredas perimetrales de acuerdo a las disposiciones municipales vigentes.

h - Se exigirá un compromiso de forestación del emprendimiento y de tratamiento de la red circulatoria, incluyendo la calle perimetral, mediante mejorado o pavimentación.

i - El equipamiento comunitario, los servicios esenciales y de infraestructura, así como los usos complementarios propuestos, deberán adoptarse en relación a la escala del emprendimiento.

j - En las Areas Complementarias y Rural deberán localizarse en Zona Residencial Extraurbana (ZRE) y/o Club de Campo.

k - Los emplazamientos de Barrios Cerrados deberán contemplar la razonabilidad y/o impacto urbanístico respecto de las distancias con otros emprendimientos similares.

En el caso que correspondiera se sancionará una Ordenanza garantizándose el cumplimiento del Decreto-Ley 8912/77 y del Decreto-Ley 9533/80.

Artículo 4° - El cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 3° deberá ser formalizado a través de un Estudio Urbanístico del terreno y su área de influencia, al cual se le adjuntarán las certificaciones técnicas pertinentes emanadas de los Organismos Municipales y Provinciales, en función de las características del emprendimiento y sometido a aprobación ante la Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5° - La propuesta de Barrios Cerrados que sin afectar el trazado de las calles públicas y mayores a 4 ha para el Area Urbana o 16 ha para las Areas Complementarias o Rural, será acompañada de un Estudio Urbanístico referido al emprendimiento y su área de influencia que justifique su razonabilidad y/o alto valor paisajístico y/o la condición de predio de recuperación y/o su ecuación económico-financiera.

Artículo 6° - Los Barrios Cerrados deberán cumplimentar lo establecido en el Artículo 56 del Decreto-Ley 8912/77, en lo referido a la cesión de Espacios Verdes y Libres Públicos y Reservas para Equipamiento Comunitario que se calculará de acuerdo a la tabla contenida en

el Artículo mencionado donde el Municipio determine.

Artículo 7° - La circulación perimetral del Barrio Cerrado deberá ser en todos los casos el resultado de un estudio pormenorizado que será dispuesto y aprobado por el Municipio. La trama circulatoria interna, en cualquiera de las áreas o zonas, deberá responder a los requerimientos de la estructura urbana propuesta mediante el diseño de espacios circulatorios que tengan como mínimo los siguientes anchos:

Trama interna: calle de penetración y retorno: once (11) metros hasta una longitud de ciento cincuenta (150) metros; trece (13) metros hasta doscientos cincuenta (250) metros y quince (15) metros para mayor extensión.

Artículo 8° - Para el análisis de la propuesta y la obtención de la Convalidación Técnica Preliminar (Prefactibilidad), así como Convalidación Técnica Final (Factibilidad) se deberá dar cumplimiento en lo pertinente a los requisitos establecidos por los Artículos 6° y 7°, respectivamente, del Decreto N° 9404/86.

Artículo 9° - La Convalidación Técnica Final (Factibilidad) habilitará la aprobación de los planos de subdivisión. Las obras en los predios que pudieren ejecutarse o iniciarse antes de la obtención de la Convalidación Técnica Final (Factibilidad) serán responsabilidad exclusiva y solidaria del proponente y del comprador del predio.

Artículo 10 - Los Barrios Cerrados deberán gestionarse a través de la Ley Nacional N° 13.512 de Propiedad Horizontal sin vulnerar los indicadores contenidos en el Artículo 52 del Decreto-Ley N° 8912/77, u optar en lo pertinente por el régimen jurídico establecido por el Decreto 9404/86.

Artículo 11 - La propuesta de Barrio Cerrado que constituya una ampliación del existente deberá dar cumplimiento en lo pertinente a lo prescripto en los Artículos 3° y 8° del presente.

Artículo 12 - La propuesta de Barrio Cerrado que por su escala y volumen de inversión constituya un emprendimiento a ser ejecutado en más de una etapa deberá cumplir con lo prescripto en el Artículo 3° del presente con referencia al conjunto o al total de la propuesta que será sometida a evaluación hasta la obtención de la C.T.P. (Prefactibilidad). Ello habilitará a que el trámite de la primera etapa a ejecutarse prosiga hasta la obtención de la C.T.F. (Factibilidad) adoptándose igual criterio para las etapas sucesivas hasta el completamiento del conjunto.

Artículo 13 - La falta de cumplimiento de lo establecido en la presente normativa hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en los Artículos 94 al 97 del Decreto-Ley 8912/77.

Artículo 14 - La Secretaría General de la Gobernación coordinará la actividad de los Organismos, Reparticiones y/o Dependencias Provinciales que conforme al presente tengan intervención en lo que a la aprobación de las propuestas de establecimiento de Barrios Cerrados se refiere.

Artículo 15 - Las disposiciones de este Decreto resultan de aplicación prevalente a cualquier otra normativa que se oponga a la presente.

Artículo 16 - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 17 - Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y remítase al Ministerio de Gobierno y Justicia, a sus efectos.

Circular N° 3/98

Dirección de Régimen Catastral

La Plata, 5 de febrero de 1998.

En atención a las modificaciones introducidas por la Ley 12.049 al artículo 259 inciso 28 del Código Fiscal y su incidencia en la aplicación de la Disposición 207/95 se hace necesario establecer las pautas y procedimientos que deben observarse para el despacho de certificados catastrales que se presenten invocando la excepción prevista por dicho acto administrativo.

En función de ello y teniendo en cuenta las prealudidas modificaciones, cuyo texto se adjunta, deberá tenerse presente que a partir del año 1998 la excepción contemplada en la Disposición 207/95, sólo es de aplicación para aquellas solicitudes de certificación catastral requeridas para constituir el derecho real de **hipoteca** destinado a garantizar un crédito para la compra, construcción o ampliación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgado por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley 21.526.

Debe tenerse presente que el monto del crédito por el cual se constituye la **hipoteca no debe superar la suma de \$ 60.000.**

A fin de verificar que el certificado catastral encuadra en los términos de la Disposición 207/95 el escribano deberá consignar en el cuerpo del certificado la leyenda **“Hipoteca-exenta del impuesto de sellos - El monto del crédito no supera los \$ 60.000”.**

Asimismo deberá adjuntarse con la solicitud, la respectiva certificación del escribano en la cual acredita que en la operación que autoriza no retiene impuesto de sellos, con individualización del inmueble, identificación de la entidad que otorga el crédito y el monto de éste.

Con lo expuesto se permitirá constatar el cumplimiento de las exigencias del artículo 259 inciso 28, teniendo en cuenta que a partir de las modificaciones introducidas no se contemplan los créditos hipotecarios otorgados a Asociaciones Mutuales y Cooperativas.

Asimismo es de informar que al haberse eliminado los ítems a, b, c y d, del inciso 28 del artículo 259 cuando se trate de operaciones de Venta; Venta e Hipoteca; Venta por tracto abreviado o cualquier otro motivo que implique cambio de titularidad de dominio, **deberá exigirse, sin excepción, la constitución del estado parcelario.**

Disposición Normativa Serie "B" N° 6/98

Dirección Provincial de Rentas

La Plata, 26 de enero de 1998.

VISTO:

El dictado de la Ley 12.049 que en su artículo 43 autoriza a la Dirección Provincial de Rentas a establecer la reapertura del Régimen de Consolidación de Deudas previsto en los Títulos I a VII de la Ley 11.808, con las modificaciones dispuestas en la norma legal citada en primer término y;

CONSIDERANDO:

Que es menester dictar las normas complementarias que permitan la aplicación de las mencionadas leyes.

Por ello,

LA DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

DISPONE:

Reapertura régimen Ley 11.808

Artículo 1º - Establecer la reapertura del régimen de regularización impositiva previsto en la Ley 11.808, por un plazo que se iniciará el 23/02/98 y vencerá el 15/04/98.

El beneficio del citado régimen se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente disposición. Los acogimientos se formularán bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Dirección Provincial de Rentas la facultad de verificar con posterioridad la deuda denunciada y las condiciones de procedencia del beneficio.

Capítulo I - Disposiciones Generales

Deudas comprendidas

Artículo 2º - Se encuentran alcanzadas por las previsiones del presente régimen las deudas por tributos provinciales vencidas al día 29 de febrero de 1996 inclusive, cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, con sus accesorios y multas, incluidos los saldos impagos de anteriores regímenes de regularización y facilidades de pago, decaídos o no, por los períodos que a continuación se detallan:

- 1) Impuesto Inmobiliario y Contribución Especial FOPROVI: Hasta la última cuota del año 1995.
- 2) Impuesto a los Automotores: Hasta la primera cuota del año 1996.

3) Impuesto a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación: Hasta la última cuota del año 1995.

4) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Hasta el sexto anticipo bimestral del año 1995; primera posición del año 1996 para contribuyentes del Convenio Multilateral, régimen mensual y contribuyentes del sistema SIRFT BAIRES.

5) Impuesto de Sellos: Por actos, contratos y operaciones, en relación a los cuales el vencimiento para el ingreso hubiere operado hasta el 29/02/96 inclusive.

6) Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales: Por prestaciones en relación a las cuales el vencimiento para el ingreso hubiere operado con anterioridad al 29/02/96 inclusive.

7) Impuestos Adicionales de Emergencia de las Leyes 10.766 y 10.897.

8) Las deudas de los agentes de recaudación por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir y cuyo ingreso haya debido efectuarse hasta el 29/02/96 inclusive.

9) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas cuyo ingreso debía efectuarse hasta el 29/02/96 inclusive.

10) Otras obligaciones no expresamente enumeradas, en tanto encuadren en lo prescripto por las Leyes 11.808 y 12.049.

Exclusiones

Artículo 3º - Quedan excluidos de los beneficios del presente régimen:

Las deudas de los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

Las deudas de los contribuyentes y/o responsables que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueren objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

Trámite

Artículo 4º - El trámite de acogimiento se ajustará a las siguientes pautas:

1) Impuesto Inmobiliario, a los Automotores y Embarcaciones deportivas.

Los interesados deberán solicitar el estado de cuenta del tributo a regularizar, mediante el Formulario R-450 V. 2, que será entregado en los Distritos de la Dirección Provincial de Rentas, delegaciones del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Consejo Profesional de Ciencias Económicas y Correo Argentino.

Una vez completado el Formulario R-450 V2, deberá ser depositado en las urnas especialmente habilitadas en los sitios mencionados, hasta el 31/03/98 inclusive. La Dirección Provincial de Rentas remitirá por correo al interesado al domicilio que consignará, el Formulario R-551 L para la presentación del acogimiento.

A opción del interesado, la tramitación precedente podrá realizarse directamente en las oficinas de Distrito de la Dirección Provincial de Rentas.

El contribuyente confeccionará el Formulario R-551 L realizando las correcciones pertinentes respecto de la deuda informada y ajustará el cálculo de la liquidación para el pago.

Dicho formulario deberá presentarlo en la Oficina de Distrito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente.

Cumplida la presentación, se le entregará al contribuyente Formulario R-550 L a los efectos de ingresar el pago de contado / anticipo y cuotas, lo que corresponda. El pago del anticipo deberá realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 1°.

2) Impuesto sobre los Ingresos Brutos centralizado y descentralizado, Sellos, Tasas Retributivas de Servicios y Agentes de Recaudación.

Los Formularios de acogimiento (R-451 V.2, R-452 V.2 y R-453 V.2) se entregarán en los Distritos de la Dirección Provincial de Rentas, delegaciones del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. En el caso del impuesto sobre los Ingresos Brutos descentralizado, los formularios podrán obtenerse también en el Municipio respectivo.

Una vez completados por los interesados, se presentarán en las oficinas de distrito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la presente. Cumplida la presentación, se le entregará al contribuyente Formularios R-550 L a los efectos de ingresar el pago de contado/ anticipo y cuotas, lo que corresponda. El pago del anticipo deberá realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 1°.

Lugar de presentación

Artículo 5° - Las solicitudes de acogimiento a los beneficios de la ley, inclusive respecto del Impuesto a los Ingresos Brutos descentralizado, podrán presentarse ante cualquier Oficina de Distrito.

Diferencias de liquidación

Artículo 6° - La Autoridad de Aplicación revisará el acogimiento formulado por el interesado, y en el caso de detectarse errores de cálculo en la deuda regularizada, procederá a liquidar -con intereses de plazo- cuotas adicionales en concepto de dichas diferencias, las que deberán ser abonadas en el vencimiento que se fije.

La omisión de su pago se computará a los efectos de la caducidad y generará la obligación de abonar intereses por mora.

Monto del acogimiento

Artículo 7° - Los contribuyentes y/o demás responsables que mantengan deudas alcanzadas por el régimen de la Ley 11.808, podrán formular su acogimiento por el monto que estimen adeudar.

Cuando respecto de las obligaciones adeudadas se hubiere dictado resolución determinativa y la misma haya sido notificada al contribuyente o responsable, el acogimiento podrá realizarse por los importes en relación a los cuales se preste conformidad.

La suscripción del formulario de acogimiento implicará la renuncia a los recursos que se hubieren interpuesto en la medida de los importes que se reconoce adeudar.

En el caso de obligaciones resultantes de resoluciones firmes o en curso de discusión o ejecución judicial deberá estarse a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Deudas resultantes de resoluciones firmes o en curso de discusión o ejecución judicial

Artículo 8° - En caso de deudas resultantes de resoluciones firmes o en curso de discusión o ejecución judicial, el acogimiento debe efectuarse por el monto de la pretensión fiscal.

En el supuesto de deudas en curso de discusión o ejecución judicial se deberá acreditar, mediante la presentación de un certificado expedido por Fiscalía de Estado, el pago total o el acogimiento a la regularización en cuotas de las costas y gastos causídicos, de conformidad a lo previsto en el artículo 3° de la Ley 11.808.

En el caso de los honorarios de los apoderados fiscales, el requisito antedicho solamente será exigible cuando aquéllos se encuentren firmes a la fecha del acogimiento.

Si se optare por la regularización en cuotas de la tasa de justicia, deberá formularse el acogimiento de conformidad a los términos de la presente.

La suscripción del formulario de acogimiento implicará el allanamiento al total de la deuda reclamada y la renuncia a toda acción o derecho relativos a la causa de la obligación.

En oportunidad de la presentación de la solicitud de acogimiento deberá acompañarse la certificación requerida en los párrafos anteriores y una copia del título ejecutivo.

Juicio de apremio. Liquidación

Artículo 9° - En el caso en que por la deuda a regularizar se haya iniciado juicio de apremio, la liquidación se efectuará de conformidad a los mecanismos previstos en los artículos 7° incisos 1) y 2) y 10 de la Ley 11.808, según el gravamen de que se trate, sin incluir los intereses del artículo 84 del Código Fiscal.

Conceptos condonados. Costas

Artículo 10 - Cuando los conceptos que se encuentran condonados de acuerdo a la Ley 11.808, sean objeto de ejecución o discusión judicial, el acogimiento deberá efectuarse por el monto de la pretensión fiscal, debiendo acreditarse el pago de la tasa de justicia y de las demás costas y gastos causídicos, o el acogimiento a su regularización en cuotas.

Planes de facilidades de pago

Artículo 11 - Los contribuyentes y demás responsables que se encontraren gozando de los planes de facilidades de pago que hubiere otorgado la Dirección Provincial de Rentas, podrán acogerse a los beneficios de este régimen por el saldo adeudado y en las mismas condiciones que rigen en forma general.

Archivo de oficio

Artículo 12 - Se ordenará el archivo de las actuaciones, de oficio y sin más trámite, siempre que estén cumplidas las obligaciones principales y no concurra alguna de las causales de exclusión enumeradas en el artículo 3° de la presente, en los casos que la deuda se encuentre exclusivamente referida a :

- a) Recargos del artículo 50 del Código Fiscal (t.o. 1996).
- b) Multas de los artículos 51, 52 y 53 del mismo ordenamiento, o cualquier otro tipo de

sanción aplicada o no, firme o no, en relación a infracciones cometidas hasta el 29/02/96 inclusive.

c) Intereses del artículo 84 del Código Fiscal.

d) Intereses aplicados sobre deuda actualizada, devengados respecto de obligaciones anteriores al 01/04/91 y hasta esa misma fecha.

Saldos de anteriores regímenes

Artículo 13 - A los fines de la inclusión de deudas provenientes de planes de regularización y de regímenes de facilidades de pago, anteriores a la Ley 11.808, decaídos o no, se deberá proceder a reliquidar la deuda original incluida en el acogimiento de que se trate desde su respectivo vencimiento, con los beneficios de la Ley 11.808. El resultado se multiplicará por el porcentaje de cuotas impagas del plan originario, obteniéndose así el importe a regularizar.

Liquidación previa

Artículo 14 - En los supuestos en los que por cualquier razón (imputación de pagos, compensación, etc.), la deuda a regularizar deba ser objeto de una previa liquidación administrativa, la misma deberá ser solicitada con una antelación de 20 días hábiles respecto de la fecha de vencimiento para el acogimiento.

Cumplimiento de recaudos formales omitidos y constitución de domicilio

Artículo 15 - En oportunidad de formular el acogimiento se le adjudicará al solicitante número de inscripción cuando correspondiera.

De haberse omitido la oportuna presentación de declaraciones juradas o sus rectificaciones, será requisito ineludible la presentación de las mismas en el lugar y oportunidad en que se formalice el acogimiento.

En el caso de agentes de recaudación, juntamente con el formulario de acogimiento se deberá inexcusablemente adjuntar el anexo previsto para el detalle de las operaciones sometidas a regularización, con las especificaciones requeridas en las normas vigentes según el régimen de que se trate.

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos integrarán además su presentación con el Anexo I, Declaración Jurada de Base Imponible.

Las declaraciones juradas del Impuesto a los Automotores deberán presentarlas con anterioridad a solicitarse el respectivo estado de cuenta.

Al presentar su solicitud de acogimiento, los interesados deberán comunicar su domicilio fiscal.

Acreditación de los importes abonados de contado

Artículo 16 - Sin perjuicio de los requisitos formales indicados en el artículo anterior, será condición de validez del acogimiento la observancia de los siguientes recaudos, cuyo cumplimiento deberá efectivizarse dentro del plazo de vigencia del régimen:

1) Haber abonado las obligaciones vencidas entre el 01/03/96 y la fecha de acogimiento, pudiendo incluir las deudas vencidas al 31/12/97 en el régimen previsto por el artículo 85 del

Código Fiscal.

2) Pagar el importe de contado comprometido, se trate del anticipo o del importe total.

Incumplimiento. Sanción

Artículo 17 - Los acogimientos realizados en violación a lo establecido en la presente disposición no valdrán como tales, sin perjuicio de su validez como declaraciones juradas o reconocimientos de deuda. Los pagos que en su consecuencia puedan realizarse serán imputados a cuenta de las obligaciones adeudadas según las normas del Código Fiscal.

Multas: eximición

Artículo 18 - La presentación del acogimiento implicará, según el caso, la eximición o condonación de las multas que pudieren corresponder por los incumplimientos que se regularicen, intimadas o no, aplicadas o no, aun con resolución firme, incluida la prevista por el artículo 8° de la Ley 10.897.

Omisión en Ley 11.808. Reformulación

Artículo 19 - Podrán incluirse en el presente las deudas correspondientes a períodos, cuotas o anticipos regularizados con anterioridad en el régimen de la Ley 11.808, declarando a tales efectos los montos omitidos en dicha oportunidad, en cuyo caso se deberá reformular el plan originario en función del monto total de la deuda.

El interesado podrá acceder a un plan de hasta el máximo de plazo previsto para este régimen (48 cuotas), a contar desde el acogimiento original, siempre y cuando el valor de cada cuota sea igual o superior a la del anterior plan.

La diferencia de cuota generada con motivo de la reformulación, respecto de las cuotas ingresadas de conformidad al acogimiento original, y -en su caso- las cuotas vencidas y no abonadas, deberá incluirse en el régimen del artículo 85 del Código Fiscal en oportunidad de solicitar los beneficios de la presente, debiendo abonarse al contado o en cuotas. Las cuotas restantes se abonarán el día 10 de cada mes o inmediato posterior hábil, si aquél resultare inhábil.

Plan de regularización

Artículo 20 - En los acogimientos por Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de Agentes de Recaudación en general, sólo se admitirá un único plan de regularización por número de inscripción.

En el caso de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios se aceptará un solo acogimiento por número de documento de identidad o de CUIT, según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente.

En los Impuestos a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas y de Recreación, el plan será único por número de dominio y por embarcación, respectivamente.

En el Impuesto Inmobiliario será procedente un único plan por número de partida, con excepción del supuesto en que se incorporen obras y mejoras no declaradas, en cuyo caso la regularización del tributo correspondiente deberá formularse mediante un acogimiento independiente.

Transferencia y cese

Artículo 21 - En los casos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el artículo 33 del Código Fiscal, podrá continuarse con el plan de pagos otorgado si el adquirente asumiera expresamente responsabilidad solidaria por el pago del saldo adeudado.

En el supuesto de constitución de hipoteca, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal.

Las manifestaciones en el sentido indicado se consignarán: a) en el caso de inmuebles, en la escritura pública; b) en las transferencias de explotaciones, en la escritura pública o instrumento privado mediante el cual se hubiere formalizado la operación y c) en la transferencia de automotores, mediante declaración jurada con firma certificada ante escribano público o ante el titular de las Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En todos los casos deberá acreditarse el cumplimiento de las cuotas vencidas a la fecha en que se formula esta opción.

Cuando se trate de cese de actividades, deberán cancelarse íntegramente los planes de cuotas acordados.

Procesos concursales

Artículo 22 - Los sujetos que se encuentren en proceso concursal deberán agregar a la solicitud de acogimiento, la certificación expedida por el Juez interviniente que acredite la autorización para formularla, adjuntando asimismo un certificado de inexistencia de gastos causídicos o de su íntegro pago.

Cuando con posterioridad al acogimiento se decrete el concurso preventivo, civil o quiebra del responsable, tal circunstancia no será causal de decaimiento del presente régimen.

Leyes 11.490 y 11.518

Artículo 23 - Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por los beneficios de las Leyes 11.490 y 11.518 que hubieren presentado la solicitud de exención de conformidad a las disposiciones normativas vigentes, con anterioridad al 08/07/96, y no hubieren dado cumplimiento al requisito de inexistencia de deuda, podrán regularizar su situación fiscal en los términos y condiciones del presente régimen.

En tal supuesto, las exenciones consagradas por las citadas normas legales regirán a partir de la fecha consignada en los cronogramas establecidos en cada caso.

Capítulo II - Modalidad de pago**Modalidades de pago**

Artículo 24 - El pago del importe regularizado deberá efectuarse mediante alguna de las siguientes modalidades:

- 1) Al contado.
- 2) Un porcentaje al contado y el saldo en hasta 48 cuotas.

El porcentaje al contado deberá ser igual o superior al:

a) 10% del monto a regularizar del Impuesto a los Automotores y Embarcaciones Deportivas o de Recreación.

b) 5% del monto a regularizar del Impuesto Inmobiliario, Ingresos Brutos, Sellos, Tasas Retributivas de Servicios Judiciales y Administrativos, y Agentes de Recaudación por retenciones y/o percepciones no efectuadas.

Las deudas correspondientes a retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas deberán regularizarse únicamente mediante pago de contado.

Improcedencia de pago con Bonos

Artículo 25 - No será procedente el pago de la deuda regularizada con títulos de deuda pública (Bonos de Consolidación Ley 11.192 o Bonos de Saneamiento Financiero Municipal Ley 11.752).

Cuotas. Accesorios de plazo

Artículo 26 - Sobre cada una de las cuotas, que serán iguales y consecutivas, se devengará un interés de plazo del 1% mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C= Valor de la cuota

V= Importe total de la deuda menos anticipo al contado

i= Tasa de interés

n= Cantidad de cuotas del plan

Se aprueba como Anexo I, la tabla de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado al contado, el coeficiente fijado según el número de cuotas del plan.

Cuota mínima

Artículo 27 - Regirán los siguientes importes de cuota mínima según el tributo de que se trate:

1- Impuesto de Sellos	\$	100
2- Tasas Retributivas por Servicios Administrativos y Judiciales	\$	100
3- Impuesto sobre los Ingresos Brutos	\$	20
4- Impuesto a las Embarcaciones Deportivas	\$	50
5- Impuesto a los Automotores	\$	5
6- Impuesto Inmobiliario	\$	5



Cuotas: liquidación y vencimiento

Artículo 28 - Las cuotas del plan de regularización serán liquidadas por la Dirección Provincial de Rentas. Estará habilitado para el pago el Formulario R-550 L. En caso de extravío o deterioro el contribuyente podrá solicitarlo nuevamente en las Oficinas de Distrito en donde se haya realizado la presentación.

Las cuotas vencerán en forma mensual y consecutiva. La primera cuota vencerá el día 11 de mayo de 1998 y las restantes el día 10 de cada mes o inmediato posterior hábil, si aquél resultare inhábil.

Las cuotas podrán abonarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones bancarias habilitadas al efecto.

Intereses punitivos

Artículo 29 - Las cuotas que no sean ingresadas en los plazos establecidos devengarán en concepto de interés punitivo el previsto por el artículo 75 del Código Fiscal, que se calculará sobre el importe total de la cuota y desde el vencimiento previsto y hasta el efectivo pago.

Capítulo III - Emergencia y desastre agropecuario

Emergencia y desastre agropecuario

Artículo 30 - Los contribuyentes titulares de inmuebles declarados en estado de emergencia o desastre agropecuario que no hubieren cumplido con el requisito de inexistencia de deuda exigido por el artículo 10 de la Ley 10.390, modificada por la Ley 10.766, podrán regularizar dicha situación en las condiciones previstas por el artículo 7º inciso 2, subinciso 6 de la Ley 11.808 sustituido por Ley 12.049, manteniendo los beneficios de diferimiento o exención de que estuvieren gozando.

La deuda correspondiente a la parte no afectada podrá ser sometida, asimismo, a los beneficios del presente régimen.

El pago del anticipo o el pago total de contado, en su caso, para las declaraciones de estado de emergencia o desastre que finalicen durante el corriente año, deberá efectivizarse en los 15 días hábiles posteriores a dicha finalización o hasta el día 1º de junio de 1998, lo que fuere anterior.

En todos los casos el pago de las cuotas deberá realizarse a partir del mes siguiente al ingreso del anticipo y en las fechas generales previstas.

Suspensión del pago de cuotas, por declaración de emergencia o desastre

Artículo 31 - En relación a los contribuyentes acogidos al plan de regularización de la Ley 11.808 que resulten, luego de formulado el acogimiento, alcanzados por la Ley 10.390 y sus modificatorias, se suspenderá el vencimiento de las cuotas del respectivo plan durante la vigencia del período de emergencia o desastre, debiendo reiniciarse el pago de las cuotas a partir del segundo mes siguiente a la finalización del período de emergencia o desastre.

Capítulo IV - Obras y mejoras no declaradas

Requisitos para su incorporación en el régimen

Artículo 32 - Las obras y mejoras no declaradas oportunamente, realizadas hasta el 31/12/97, podrán regularizarse denunciando con carácter de declaración jurada las construcciones efectuadas, mediante la presentación, según el caso, de los Formularios 1103/1, 1104/1, 1105/1, 1106/1, 1110/1, 1113/1, 1114/1, 1115/1, 1123/1, 1124/1, 1125/1, 1133/1, 1143/1 y 1153/1 dispuestos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial a tales efectos.

El importe resultante del procedimiento valuatorio previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley 11.808, con las modificaciones de la Ley 12.049, se tributará en concepto de pago único y definitivo y comprenderá las obligaciones devengadas en concepto de Impuesto Inmobiliario desde la fecha en que se incorporaron las mejoras hasta el 31/12/97.

El pago de la suma a regularizar deberá efectuarse mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) Al contado.
- b) Un porcentaje al contado que deberá ser igual o superior al 5% y el saldo en hasta 10 cuotas.

La forma de pago elegida por el contribuyente se expresará en el Formulario R-457 V.3 y los montos resultantes se abonarán mediante el Formulario R-550 C.

Para aquellos contribuyentes que hayan realizado una presentación por obras y/o mejoras en el marco de la Ley 11.808 con anterioridad a la presente y pretendan regularizar las efectuadas durante el período transcurrido entre el 01/01/97 y el 31/12/97, deberán proceder a completar los formularios catastrales correspondientes y el Formulario R-457 V.3, sólo respecto de las producidas durante el período antes mencionado.

Para aquellos contribuyentes que hayan realizado una presentación por obras y/o mejoras en el marco de la Ley 11.808 con anterioridad a la presente, rectificando en más lo antes declarado, deberán proceder a completar los formularios catastrales correspondientes y el Formulario R-457 V3, por la totalidad.

La documentación necesaria para formalizar el acogimiento se entregará en cualquier Distrito de la Dirección Provincial de Rentas. Una vez completados los formularios respectivos se presentarán en dicha Oficina y el Distrito entregará al interesado el formulario para el pago (R-550 C) del importe de contado/anticipo y cuotas.

Los formularios catastrales de regularización de las mejoras serán remitidos a la Dirección Provincial de Catastro Territorial para su toma de razón.

Opción de cancelación

Artículo 33 - Cuando el contribuyente hubiere optado por regularizar las obras y mejoras abonando el 2% en concepto de pago único y definitivo (artículo 8°, inciso 3, último párrafo de la Ley 11.808, texto según Ley 12.049), será condición para mantener los beneficios del acogimiento que aquél abone las cuotas del Impuesto Inmobiliario correspondiente a los años 1998 y 1999, dentro de los 15 días de los respectivos vencimientos para el pago.

De resultar inválido el acogimiento, se liquidará la deuda correspondiente a partir de la fecha de incorporación de las obras o mejoras, y los montos abonados con motivo de la

regularización serán computados como meros pagos a cuenta según las normas del Código Fiscal.

Capítulo V - Rehabilitación de la caducidad de los planes en cuotas de la Ley 11.808

Procedencia

Artículo 34 - Los planes de pago de la Ley 11.808 que hubieren caducado por atraso en el pago de cuotas, podrán rehabilitarse dentro del plazo previsto en el artículo 1º, de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1) Se podrá rehabilitar la caducidad siempre que se hubiere producido con anterioridad al 23/02/98.
- 2) La rehabilitación se producirá mediante la presentación del interesado a fin de la regularización de las cuotas vencidas y no abonadas a través de su inclusión en el régimen de facilidades del artículo 85 del Código Fiscal, debiendo abonarlo al contado o en cuotas.
- 3) Las cuotas del plan originario cuyo vencimiento se produzca con posterioridad a la regularización indicada en el inciso precedente, se abonarán en las fechas establecidas originariamente.

Decaimiento por omisión de deuda

Artículo 35 - Cuando con anterioridad o durante el plazo de vigencia del presente régimen se haya producido el decaimiento de los planes de pago de la Ley 11.808 por haberse detectado algunas de las circunstancias previstas en los incisos "a", "b" y "c" del artículo 11 de la citada norma legal, la caducidad se tendrá por saneada siempre que el obligado regularice las diferencias ajustadas mediante:

- a) La inclusión de la deuda hasta el 29/02/96 en el presente régimen.
- b) La inclusión de la deuda entre el 01/03/96 al 31/12/97 en el artículo 85 del Código Fiscal.
- c) El pago al contado de la deuda posterior.

Si además de la causal enunciada en el primer párrafo del presente artículo, concurriere la de atraso en el pago de las cuotas, a fin de rehabilitar el plan respectivo deberá procederse conforme los puntos 2 y 3 del artículo precedente.

Artículo 36 - La caducidad del plan de la Ley 11.808 producida por el decaimiento del plan de pagos del Decreto 3943/96, se tendrá por saneada siempre que el interesado incluya la deuda emergente de la caducidad de dicho Decreto, en el régimen del artículo 85 del Código Fiscal.

Capítulo VI - Agentes de recaudación: Impuesto Inmobiliario - Escribanos públicos

Requisitos

Artículo 37 - En relación a las escrituras formalizadas durante el plazo de reapertura de

la Ley 11.808, los escribanos públicos percibirán los importes que se adeuden hasta el 29/02/96, en concepto de Impuesto Inmobiliario, liquidados con los beneficios de la mencionada Ley.

La presentación del acogimiento se realizará en nombre y representación de los contribuyentes. La autorización en tal sentido deberá constar en el cuerpo de la escritura o bien extenderse carta poder de acuerdo a los modelos que se adjuntan como Anexo de la presente, según se trate de pago al contado o en cuotas.

El escribano deberá solicitar un informe de deuda (Formulario R-551 A) en el que se detallarán los importes adeudados. La deuda vencida con anterioridad al 29/02/96 se abonará mediante el Formulario R-550 L; la vencida con posterioridad al 29/02/96 se liquidará y abonará mediante el Formulario R-550, sin perjuicio de incluir la vencida hasta el 31/12/97 en el régimen del artículo 85 del Código Fiscal.

Plazo de ingreso

Artículo 38 - El plazo para ingresar el total del tributo recaudado (deuda vencida con anterioridad y con posterioridad al 29/02/96) vencerá en las siguientes fechas:

- a) Escrituras otorgadas a partir del 23/02/98: el día 20/03/98.
- b) Escrituras otorgadas en el mes de marzo y hasta el 15/04/98: el 15/04/98.

Capítulo VII - Agentes de recaudación: Organismos estatales

Aplicación D.N. 53/96

Artículo 39 - El Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus dependencias, podrán cancelar las deudas que mantengan con la Provincia de Buenos Aires en su carácter de agentes de recaudación en los términos de la presente disposición, resultando de aplicación, -en lo pertinente- y a fin de hacer efectivos los beneficios de la regularización, las normas de la Disposición Normativa Serie "B" N° 53/96.

De forma

Artículo 40 - Regístrese, comuníquese a la Fiscalía de Estado, solicítese a la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos la publicación de la presente en el Boletín Oficial, procédase a su difusión por los medios masivos de comunicación, circúlese y archívese.

la Ley 11.808, los escribanos públicos percibirán los importes que se adeuden hasta el 29/02/96, en concepto de Impuesto Inmobiliario, liquidados con los beneficios de la mencionada Ley.

La presentación del acogimiento se realizará en nombre y representación de los contribuyentes. La autorización en tal sentido deberá constar en el cuerpo de la escritura o bien extenderse carta poder de acuerdo a los modelos que se adjuntan como Anexo de la presente, según se trate de pago al contado o en cuotas.

El escribano deberá solicitar un informe de deuda (Formulario R-551 A) en el que se detallarán los importes adeudados. La deuda vencida con anterioridad al 29/02/96 se abonará mediante el Formulario R-550 L; la vencida con posterioridad al 29/02/96 se liquidará y abonará mediante el Formulario R-550, sin perjuicio de incluir la vencida hasta el 31/12/97 en el régimen del artículo 85 del Código Fiscal.

Plazo de ingreso

Artículo 38 - El plazo para ingresar el total del tributo recaudado (deuda vencida con anterioridad y con posterioridad al 29/02/96) vencerá en las siguientes fechas:

- a) Escrituras otorgadas a partir del 23/02/98: el día 20/03/98.
- b) Escrituras otorgadas en el mes de marzo y hasta el 15/04/98: el 15/04/98.

Capítulo VII - Agentes de recaudación: Organismos estatales

Aplicación D.N. 53/96

Artículo 39 - El Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus dependencias, podrán cancelar las deudas que mantengan con la Provincia de Buenos Aires en su carácter de agentes de recaudación en los términos de la presente disposición, resultando de aplicación, -en lo pertinente- y a fin de hacer efectivos los beneficios de la regularización, las normas de la Disposición Normativa Serie "B" N° 53/96.

De forma

Artículo 40 - Regístrese, comuníquese a la Fiscalía de Estado, solicítese a la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos la publicación de la presente en el Boletín Oficial, procédase a su difusión por los medios masivos de comunicación, circúlese y archívese.

Anexo I

Tabla de Coeficientes según artículo 26

Cuota	Coefficiente	Cuota	Coefficiente
1	1.0100	25	0.0454
2	0.5075	26	0.0439
3	0.3400	27	0.0424
4	0.2563	28	0.0411
5	0.2060	29	0.0399
6	0.1725	30	0.0387
7	0.1486	31	0.0377
8	0.1307	32	0.0367
9	0.1167	33	0.0357
10	0.1056	34	0.0348
11	0.0965	35	0.0340
12	0.0888	36	0.0332
13	0.0824	37	0.0325
14	0.0769	38	0.0318
15	0.0721	39	0.0311
16	0.0679	40	0.0305
17	0.0643	41	0.0299
18	0.0610	42	0.0293
19	0.0581	43	0.0287
20	0.0554	44	0.0282
21	0.0530	45	0.0277
22	0.0509	46	0.0272
23	0.0489	47	0.0268
24	0.0471	48	0.0263

Anexo

Carta poder especial para escribanos

**Acogimiento al régimen de la Ley 11.808.
Impuesto Inmobiliario - Modalidad pago al contado**

En la ciudad de a los días del mes de de 1998, comparece/n el/los señor/es(indicar N° DNI/LC/LE, domicilio real, estado civil, profesión), por derecho propio (o en representación de la sociedad ... acreditando personería con ...) en el carácter de contribuyente/s del Impuesto Inmobiliario, partida N° y dice/n que confiere/n por este acto **Carta Poder Especial** a favor del escribano....., titular/ adscripto/suplente al Registro de Actuaciones Notariales N° del Partido de, con domicilio legal en la calle de la localidad de....., para que en su nombre y representación, formalice el acogimiento y pago de dicho impuesto de conformidad al régimen de regularización de deudas previsto por la Ley 11.808.

A tal efecto, el apoderado se obliga frente a su/s poderdante/s a ejecutar fielmente el presente mandato, haciéndole/s entrega de la constancia del acogimiento y del comprobante de pago por el valor total cancelado, intervenido por la entidad Bancaria, debiendo ajustarse a las demás formalidades que se requieran para el cumplimiento de dicho cometido.

A tal fin, el apoderado deberá observar el estricto cumplimiento de las obligaciones que al efecto fije la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

La certificación de firmas de la presente deberá ser efectuada ante las dependencias de la Dirección Provincial de Rentas, o Registro Público de Comercio, o Juzgados competentes, o ante escribano público que no sea el apoderado.

Carta Poder especial para escribanos

Acogimiento al régimen Ley 11.808. Impuesto Inmobiliario - Modalidad pago en cuotas

En la ciudad de a los días del mes de de 1998, comparece/n el/ los señor/es (indicar N° DNI/LC/LE, domicilio real, estado civil, profesión), por derecho propio, (o en representación de la sociedad ... acreditando personería con) en el carácter de contribuyente/s del Impuesto Inmobiliario y dice/n que confiere/n por este acto **Carta Poder Especial** a favor del escribano, titular/adscripto/suplente al Registro de Actuaciones Notariales N° del partido de, con domicilio legal en la calle, de la localidad de, para que en su nombre y representación, formalice el acogimiento para el pago en cuotas de dicho impuesto de conformidad al régimen de regularización de deudas previsto por la Ley 11.808.

A tal efecto, el apoderado se obliga frente a su/s poderdante/s a ejecutar fielmente el presente mandato, observando los recaudos establecidos en el art. ** de la Disposición Normativa "B" N° **, debiendo ingresar el anticipo correspondiente de contado y haciendo entrega al contribuyente de la constancia de acogimiento y del comprobante de pago debidamente intervenido por la entidad Bancaria. Las cuotas serán abonadas por el contribuyente en los términos y condiciones fijados por la Autoridad de Aplicación. El apoderado deberá, asimismo, ajustarse a las demás formalidades que se requieran para el cumplimiento de dicho cometido.

El apoderado queda debidamente autorizado a efectuar las diligencias que sean necesarias a los fines de cumplir con el presente mandato, debiendo satisfacer las obligaciones que al efecto fije la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

La certificación de firmas de la presente deberá ser efectuada ante las dependencias de la Dirección Provincial de Rentas, o Registro Público de Comercio, o Juzgados competentes, o ante escribano público que no sea el apoderado.

Ley N°12.049

Ley Impositiva 1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° - De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjense para su percepción en el Ejercicio Fiscal 1998, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

Título I Impuesto Inmobiliario

Artículo 2° - Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

Urbano Edificado

Escala de Valuaciones		Cuota fija	Alíc. s/exced. lím. mín.
		\$	o/oo
Hasta	22.000		5,17
De	22.000	a 33.000	5,79
De	33.000	a 44.000	6,41
De	44.000	a 88.000	7,24
De	88.000	a 132.000	8,07
De	132.000	a 176.000	9,00
De	176.000	a 220.000	10,03
De	220.000	a 265.000	11,27
De	265.000	a 309.000	12,61
De	309.000	a 353.000	14,06
De	353.000	a 397.000	15,72
De	397.000	a 441.000	17,58
Más de	441.000		19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder al determinado en 1997 para igual inmueble, entendiéndose por tal aquel que no ha registrado variaciones materiales en el mismo. Asimismo, dicho límite, incrementado en virtud de la mayor superficie resultante, será aplicable a aquellos inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras durante 1997 o se incorporen en 1998, incluso los declarados bajo el régimen de la Ley 11.808 y sus modificatorias.

Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior:

a) Aquellos inmuebles sobre los cuales se hubieran detectado o detecten obras o mejoras no declaradas de una superficie igual o mayor a veinte (20) metros cuadrados, que no hayan sido regularizadas en los términos del Título IV de la Ley 11.808 y sus modificatorias.

b) Aquellos inmuebles en los cuales se registren cambios de valuación, producidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial por errores en defecto -imputables al contribuyente- en los elementos que integran la base imponible.

Urbano Baldío

Escala de Valuaciones			Cuota fija	Alfc. s/exced. lím. mín o/oo
	\$		\$	
Hasta		1800		12,41
De	1800	a	2500	22,33
De	2500	a	3500	31,38
De	3500	a	4700	44,82
De	4700	a	6000	61,57
De	6000	a	7800	80,39
De	7800	a	10.500	107,57
De	10.500	a	15.500	150,00
De	15.500	a	26.000	231,69
De	26.000	a	50.000	409,74
De	50.000	a	80.000	834,10
Más de	80.000			1383,15

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder al determinado en 1997.

Rural

Escala de Valuaciones				Cuota fija	Alfc. s/exced. lim. mín. o/oo
				\$	
				\$	
Hasta			116.000		10,10
De	116.000	a	162.000	1171,60	11,00
De	162.000	a	208.000	1677,60	12,00
De	208.000	a	255.000	2229,60	13,00
De	255.000	a	301.000	2840,60	14,10
De	301.000	a	348.000	3489,20	15,30
De	348.000	a	394.000	4208,30	16,70
De	394.000	a	440.000	4976,50	18,10
De	440.000	a	487.000	5809,10	19,60
De	487.000	a	533.000	6730,30	21,30
De	533.000	a	580.000	7710,10	23,10
Más de	580.000	a		8795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

Mejoras ubicadas en Zona Rural

Escala de Valuaciones				Cuota fija	Alfc. s/exced. lim. mín. o/oo
				\$	
				\$	
Hasta		a	22.000		5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3995,10	17,00
Más de	441.000			4743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras. Estas últimas se valuarán conforme lo establecido para las mejoras ubicadas en la planta urbana.

Artículo 3° - A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los Formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 900	\$ 840	\$ 772
Tipo "B"	\$ 550	\$ 503	\$ 430
Tipo "C"	\$ 380	\$ 366	\$ 306
Tipo "D"	\$ 230	\$ 215	\$ 192
Tipo "E"	\$ 115	\$ 106	\$ 95

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los Formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Artículo 4° - Fíjense, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

Urbano Edificado, sesenta y dos pesos	\$ 62
Urbano Baldío, veintiún pesos	\$ 21
Rural, cuarenta y cinco pesos	\$ 45
Mejoras ubicadas en zona rural, cuarenta y cinco pesos	\$ 45

Artículo 5° - Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 137 inciso ñ) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 6° - Fíjase en la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137 inciso o) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 7° - Fíjase en la suma de cuatro mil cien pesos (\$ 4100), el monto a que se refiere el artículo 137 inciso p) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

Artículo 8° - A los efectos de la aplicación del artículo 137 inciso s) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Artículo 9° - Autorízase bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del Impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

a) De hasta treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.

b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar

cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Título IV Impuesto de Sellos

Artículo 17 - El Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

5. Dominio

- a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil..... 40 o/oo
- b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento..... 10 %

Título V Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

Artículo 24 - De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-, fíjase en la suma de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 4,40).

Artículo 25 - Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	Simple \$	Entelada \$
0,32 m x 0,58 m	1,60	9,30
0,32 m x 0,76 m	1,80	10,00
0,32 m x 0,94 m	1,90	10,50
0,32 m x 1,12 m	2,00	11,20
0,48 m x 0,76 m	2,10	12,10
0,48 m x 1,12 m	3,00	13,90
0,64 m x 1,12 m	3,70	18,60
0,80 m x 1,12 m	4,20	21,90
0,96 m x 1,12 m	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado cuatro pesos con sesenta

centavos (\$ 4,60) la copia simple y veinticinco pesos con sesenta centavos (\$ 25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de un peso con sesenta centavos (\$ 1,60).

Artículo 26 - Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras Públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento 1 %

b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento 2 %

c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento 2 %

d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil 3 o/oo

2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, ochenta centavos \$ 0,80

3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, un peso con setenta centavos \$ 1,70

Artículo 28 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección Provincial de Rentas - Dirección Provincial de Catastro Territorial

1) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, cuatro pesos con cincuenta centavos \$ 4,50

b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, cuatro pesos con cincuenta centavos .. \$ 4,50

c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, cuatro pesos con cincuenta centavos	\$	4,50
d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, treinta y cinco pesos	\$	35,00
e) En solicitudes de aplicación del artículo 6° del Decreto 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:		
I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, cuarenta y tres pesos		
	\$	43,00
II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, cuatro pesos con cincuenta centavos		
	\$	4,50
f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:		
I) Proyectos que requieran evaluación global:		
- Básico, doscientos pesos	\$	200,00
- Adicional, por hectárea o fracción superior a 1000 m ² , cien pesos	\$	100,00
II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:		
- Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, cuarenta y tres pesos	\$	43,00
2) Rectificaciones de declaraciones juradas:		
a) Urbanas, treinta y tres pesos	\$	33,00
b) Rurales, treinta y tres pesos	\$	33,00
-Adicional por hectárea, un peso	\$	1,00
3) Inspecciones:		
En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, noventa y cinco pesos.....		
	\$	95,00
4) Reproducciones:		
Por cada reproducción desde microfilm a papel, cuatro pesos con cincuenta centavos		
	\$	4,50

5) Consultas:

- a) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, seis pesos \$ 6,00
- b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, dos pesos. \$ 2,00
- c) Por la consulta de cada fotograma, cinco pesos \$ 5,00

6) Fotocopias:

- Por cada fotocopia simple, diez centavos \$ 0,10

B) Dirección Provincial de Registro de la Propiedad

Inscripciones:

- Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil 4 o/oo

Artículo 29 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección de Geodesia

1) Trámite de planos de mensura y división:

- a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, tres pesos \$ 3,00

- b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, treinta pesos \$ 30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

- Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos \$ 300,00

- Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso \$ 1,00

- d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de quinientos cincuenta pesos \$ 550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con

una sobretasa de ciento cincuenta pesos \$ 150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, cuatro pesos \$ 4,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, un peso con cincuenta centavos \$ 1,50

B) Dirección Provincial de Minería

1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, cien pesos \$ 100,00

2) Por solicitud de mina vacante, trescientos pesos \$ 300,00

3) Por cada título de propiedad de mina, cien pesos \$ 100,00

4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, doce pesos \$ 12,00

5) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, cien pesos \$ 100,00

6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, cien pesos \$ 100,00

7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, trescientos pesos \$ 300,00

8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley 11.481), se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia trescientos pesos \$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso \$ 1,00

9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto 968/97 (complementario de la Ley 24.585), se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos \$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso \$ 1,00

Título VI

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Varias

12. Incorpóranse, en el artículo 134, como segundo y tercer párrafo, los siguientes:

“Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras declaradas por el contribuyente en legal tiempo y forma, el impuesto correspondiente al período fiscal corriente se considerará devengado a partir del día en que se produzca tal declaración, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del ejercicio.”

“Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras efectuadas de oficio, el impuesto se considerará devengado desde el día 1º del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación.”

13. Incorpórase, como artículo 136 bis, el siguiente:

“La Dirección Provincial de Catastro Territorial no prestará aprobación a la unificación o subdivisión de partidas -aun en los casos de aperturas a que se refiere el artículo 136- sin la previa acreditación de inexistencia de deudas por Impuesto Inmobiliario hasta el año de aprobación inclusive, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.”

Artículo 46 - Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 10.295, texto según Leyes 10.771 y 11.904, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º - Autorízase al Ministerio de Economía para celebrar con el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires -Entidad de Derecho Público reconocida por Decreto Ley 9020/78-, un convenio de colaboración al Ministerio de Economía y a la Escribanía General de Gobierno, con el objeto de:

a) En relación al Ministerio de Economía, atender las necesidades de sus dependencias conforme los destinos previstos en el artículo 4º. En particular deberá contemplar:

1) Respecto a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, proveer a su reestructuración y al mejoramiento de sus métodos operativos sobre bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado, y la obtención de niveles de seguridad y eficiencia adecuados a la protección del tráfico jurídico implementando tecnologías de seguridad documental, microfilmación, procesamiento electrónico de datos y otras que en la actualidad o en el futuro resulten idóneas para los objetivos de la presente y coadyuvar con las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y de Rentas en la obtención y adecuación de locales apropiados para sede de oficinas públicas de funcionamiento agrupado de dichos organismos de la Provincia.

2) Respecto a las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y de Rentas, proveer a

su reestructuración dotándolas de equipos, sistemas, programas y otros elementos indispensables para el cumplimiento de sus objetivos.

b) En relación con la Escribanía General de Gobierno, proveer a la operatoria del Programa de Escrituración Vivienda Familiar que tendrá a su cargo, pudiendo delegar las escrituraciones de interés social que le competen por su Ley Orgánica, normas especiales y por su participación en el Programa de Titulación Dominial instituido por Decreto 5321/88 u otros programas que así lo determinen, en Escribanos de Registro.

Esta autorización subsistirá hasta el cumplimiento total del objeto indicado.”

Artículo 47 - Sustitúyase el Punto I del artículo 3° de la Ley 10.295, texto según Ley 11.491, por el siguiente:

I- Tasas especiales por servicios registrales

a) Publicidad Registral

Valor

1. Certificados de dominio (con reserva de prioridad)

1.1. Por cada inmueble, quince pesos \$ 15,00

1.2. Telegestionados (por cada inmueble), veinte pesos \$ 20,00

2. Informe de dominio

2.1. Por cada inmueble, doce pesos \$ 12,00

2.2. Telegestionados (por cada inmueble), veinte pesos \$ 20,00

3. Certificados de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), siete pesos \$ 7,00

4. Certificados de anotaciones personales telegestionados (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), quince pesos \$ 15,00

5. Informes de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), siete pesos \$ 7,00

6. Informes de anotaciones personales telegestionados (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), quince pesos \$ 15,00

Para los supuestos 3., 4., 5. y 6. cuando se trate de personas jurídicas, el módulo se integra con su nombre propiamente dicho y tipo societario y/o la razón social.

7. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, ocho pesos. \$ 8,00



7.1. Informes telegestionados del índice de titulares de dominio por persona, quince pesos	\$	15,00
8. Copia de asientos de dominio (hasta tres carillas), ocho pesos	\$	8,00
8.1. Fotocopias telegestionadas de asiento de dominio (hasta tres carillas), quince pesos	\$	15,00
9. Copia a partir del soporte microfilmico (por c/fotograma), cinco pesos ...	\$	5,00
10. Fotocopia de planos (por carilla), cinco pesos	\$	5,00
11. Reproducción de planos microfilmados (por c/fotograma), cinco pesos .	\$	5,00
12. Certificación de copia (por documento), ocho pesos	\$	8,00

b) Registraciones

1. Por cada inmueble y cuando exista más de un acto en un mismo documento, deberá abonarse por cada acto a registrar:

1.1. Inscripción sobre inmuebles, veinte pesos	\$	20,00
1.2. Inscripción sobre inmuebles a matricular por el Registro (D.H., etc.), veinticinco pesos	\$	25,00
1.3. Anotaciones marginales sobre inmuebles, veinte pesos	\$	20,00

2. Afectaciones

2.1. Reglamento de copropiedad y administración (Ley 13.512), veinte pesos	\$	20,00
2.2. Prehorizontalidad (Ley 19.724), veinte pesos	\$	20,00
2.3. Formación de legajo (Ley 14.005), veinte pesos	\$	20,00
2.4. Otras afectaciones (casos cementerios privados, etc.), veinte pesos	\$	20,00

Además del monto de los rubros 2.1; 2.2; 2.3 y 2.4, se obviará por cada lote o sub-parcela, cinco pesos

	\$	5,00
--	----	------

3. Medidas precautorias y sus levantamientos por cada inmueble:

3.1. Sobre inmuebles, veinte pesos	\$	20,00
3.2. Anotaciones personales (por cada persona, cada variante de la misma persona se		

considera otra distinta). Cuando se trate de personas jurídicas se considera una sola variante a la consignación de su nombre propiamente dicho y su tipo societario y la razón social, veinte pesos \$ 20,00

4. Protocolización de planos, diez pesos \$ 10,00

5. Visación de planos, diez pesos \$ 10,00

6. Pagarés hipotecarios

6.1. Autenticación por cada 10 pagarés, cinco pesos \$ 5,00

c) Actuaciones administrativas

1. Expedientes y actuaciones administrativas, diez pesos \$ 10,00

d) Otros servicios

1. Procesamiento de datos:

1.1. Informe sobre los antecedentes de publicidad registral (certificados e informes) expedidos sobre un inmueble en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, diez pesos \$ 10,00

1.2. Copia de índice de titulares de dominio en archivo magnético, por cada registro, un peso \$ 1,00

1.3. Copia de índice de titulares de dominio en archivo magnético con actualización, por cada registro, diez pesos \$ 10,00

1.4. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, cinco pesos \$ 5,00

2. Microfilmación:

2.1. Generación de microimágenes, por cada una, cinco pesos \$ 5,00

3. Locación de casillero por año, cincuenta pesos \$ 50,00

Artículo 48 - Sustitúyase el punto III del artículo 3° de la Ley 10.295, texto según artículo 49 de la Ley 11.904, por el siguiente:

III. Tasas por los servicios que presta la Dirección Provincial de Catastro Territorial

1) Certificados catastrales con informe de deuda:

a) Por cada certificado catastral con informe de deuda y constancias catastrales por cada

parcela, solicitado por abogados, escribanos o procuradores, veintitrés pesos \$ 23,00

La expedición del mencionado certificado en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente), cuarenta y cinco pesos \$ 45,00

2) Declaraciones juradas:

Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada, cinco pesos \$ 5,00

3) Certificado de valuación:

Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, cinco pesos \$ 5,00

La expedición del mencionado certificado en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente), quince pesos \$ 15,00

4) Estado parcelario:

Por la solicitud de antecedentes para la constitución de estado parcelario, Ley 10.707 (informes valuatorios, cédula y plancheta catastral), quince pesos \$ 15,00

5) Copias de documentos catastrales:

a) Por cada cédula catastral, o plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, cinco pesos \$ 5,00

6) Visaciones:

Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto 10.192/57):

a) Planos de propiedad horizontal Ley 13.512, diez pesos \$ 10,00

b) Planos de mensura en sus distintas modalidades, hasta diez (10) parcelas, diez pesos \$ 10,00

Por cada parcela excedente se abonará un peso (\$ 1,00), hasta un máximo de trescientos pesos (\$ 300,00).

7) Constitución de estado parcelario:

a) Por cada cédula catastral que se registre, diez pesos \$ 10,00

b) Por la registraci3n de planos, diez pesos (\$ 10,00) por cada parcela o subparcela que se origine, hasta un m3ximo de trescientos pesos (\$ 300,00).

Los recursos comprendidos en este Punto III se destinar3n exclusivamente, previa deducci3n de los montos correspondientes al concepto previsto en el art3culo 5º inciso c) de la Ley 10.295 y sus modificatorias, a las erogaciones establecidas en el art3culo 4º inciso g) de la Ley 10.295, texto seg3n Ley 12.025.

Art3culo 49 - Incorp3rase al art3culo 3º de la Ley 10.295, texto seg3n Ley 11.491, modificado por la Ley 11.904, el siguiente punto:

IV. Tasas especiales por servicios registrales optativos

Cr3ase, en los t3rminos de los art3culos 2º inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional 17.801, registros optativos de locaciones urbanas y declaraciones posesorias, los que funcionar3n con la organizaci3n t3cnica que establezca la Direcci3n Provincial del Registro de la Propiedad.

Asimismo, llevar3 un registro optativo de modificaciones a los reglamentos de copropiedad y administraci3n, en el que se anotar3n todas las que se efect3en y soliciten publicidad registral, tengan o no trascendencia real, y cuya organizaci3n t3cnica ser3 tambi3n establecida por la Direcci3n Provincial del Registro de la Propiedad.

	Valor
1. Por cada registraci3n en el registro de locaciones urbanas, treinta pesos ..	\$ 30,00
2. Por cada informe requerido al registro de locaciones urbanas, veinte pesos	\$ 20,00
3. Por registraci3n en el registro de declaraciones posesorias. Por cada inmueble, treinta pesos	\$ 30,00
4. Por informe requerido al registro de declaraciones posesorias. Por cada inmueble, veinte pesos	\$ 20,00
5. Por cada registraci3n en el registro de modificaciones de reglamentos de copropiedad y administraci3n de la Ley 13.512, treinta pesos	\$ 30,00
6. Por cada informe requerido al registro de modificaciones de reglamento de copropiedad y administraci3n de la Ley 13.512, veinte pesos	\$ 20,00

Art3culo 50 - La presente ley regir3 despu3s de los ocho (8) d3as corridos siguientes al de su publicaci3n en el Bolet3n Oficial, con las siguientes excepciones:

- a) Las disposiciones de los T3tulos I, II y III, a partir del 1º de enero de 1998.
- b) La del inciso 6 del art3culo 41, a partir del 1º de abril de 1998.

Conclusiones de las III Jornadas Nacionales de Propiedad Horizontal

Fecha de realización: 20 y 21 de noviembre de 1997.

Lugar de realización: Rosario

Convocatoria: Federación Argentina de Agrimensores

Organizadores: Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe Distrito Sur y Asociación de Profesionales de Agrimensura de la Provincia de Santa Fe.

Tema 1

Espacios ocupados por Entes prestatarios de Servicios Públicos en Edificios sometidos a P.H.

Conclusiones

a) Los espacios ocupados por Entes prestatarios de Servicios Públicos en Edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal deben indicarse como **superficies comunes**. Si existiera Convenio previo para establecer una servidumbre, en el plano se indicará la frase: "Superficie Común para establecer Servidumbre Administrativa a favor de"

b) El Plenario de las III Jornadas de Propiedad Horizontal recomienda a las autoridades municipales que a través de las ordenanzas de edificación se obligue a que los proyectos edilicios deban contemplar la posibilidad de colocación de medidores de agua u otros servicios en forma independiente para cada unidad.

c) El Plenario de las III Jornadas Nacionales de Propiedad Horizontal, agradece la colaboración prestada por el Agrim. Carlos E. Remazzina en la presentación del trabajo: "Espacios ocupados por Entes prestatarios de servicios".

Tema 2

Defectos de emplazamiento en Propiedad Horizontal.
(Parte de edificación en terreno lindero.)

a) No compete a la Administración Pública obstaculizar la tramitación de planos de edificación cuando exista avance del proyecto sobre terreno privado lindero.

b) En la representación de plantas en los planos de mensura de propiedad horizontal, deberán indicarse en forma separada los polígonos que representen las invasiones u ocupaciones por fuera del título.

c) El Plenario de las III Jornadas de Propiedad Horizontal hace constar que la deliberación se efectuó en base a la publicación "La mensura 2da. parte" del Agrimensor José Belaga.

Tema 3

Verificación del Estado Parcelario de Unidades de Dominio exclusivo, previo a la expedición del Certificado Catastral.

a) El Plenario declara la conveniencia de que la Administración admita la confección de Planos de Modificación de Propiedad Horizontal representando únicamente la/s unidad/es funcional/es que se haya/n modificado ediliciamente y el total de las planillas de superficies, haciendo resaltar las superficies o porcentajes que hayan variado del resto.

b) En los planos de mensura de Propiedad Horizontal, las Superficies Comunes de Uso Común no deben prorratearse en la planilla de unidades entre las mismas. Sí debe realizarse una planilla aparte de **superficies comunes** calculadas y discriminadas por planta.

c) El Plenario de las III Jornadas Nacionales de Propiedad Horizontal, agradece la colaboración prestada por el Ing. Agrim. Oscar Alberto Torres Lobato en la presentación del trabajo relacionado con este tema.

Tema 4

Representación de Plantas: Simbología Cartográfica.

a) Referido a este tema no existen recomendaciones a realizar.

Tema 5 y Tema 6

Propiedad Horizontal en edificios a construirse: Clubes de campo, Loteos privados, Habilitación por etapas. Aplicaciones de la Propiedad Horizontal en casos especiales: Guardería de lanchas, Cementerios privados.

a) El Plenario de las III Jornadas Nacionales de Propiedad Horizontal solicita que a través de la Federación Argentina de Agrimensores se dirija al Congreso Nacional a efectos de dejar sentada la necesidad perentoria de que la Legislación de fondo en el Código Civil establezca la incorporación a los derechos reales de las nuevas formas de transacciones inmobiliarias que se están dando en el país, a saber: Clubes de campo, Urbanizaciones privadas, Cementerios privados, Guarderías de lanchas.

b) Ante la presentación efectuada por la delegación mendocina del Proyecto de Ley Provincial de Loteos, se recomienda a la Federación Argentina de Agrimensores para que a través de alguna de sus instituciones adheridas, programe la realización de una jornada que aborde el tema del Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo.

c) El Plenario declara su beneplácito de que en la próxima reunión directiva de la

F.A.D.A. se trate la recomendación efectuada por las II Jornadas de Propiedad Horizontal en el sentido de conformar una Comisión Permanente para la elaboración de propuestas de modificación de la Ley Nacional de Propiedad Horizontal.

d) El Plenario de las III Jornadas Nacionales de Propiedad Horizontal, agradece la colaboración prestada por el Dr. Guillermo Magorno en la presentación del trabajo: "Situación actual y encuadre jurídico de la figura contractual referida al Club de Campo".

Tema 7

Planilla de Superficies: Columnas de porcentajes y avalúos.

a) Las Planillas de Superficies de los Planos de mensura de Propiedad Horizontal deben incluir una columna de Porcentajes según valor de cada unidad.

Dirección de Geodesia Departamento de Fiscalización Parcelaria

VISADORES	PARTIDOS
Agrim. PASCUAL	1 al 3 25 al 30 98 al 136
Agrim. GIERGOFF	4 al 13 45 al 71
Agrim. AGUIRRE	14 al 24 31 al 44 72 al 97
A partir del 01/02/98	

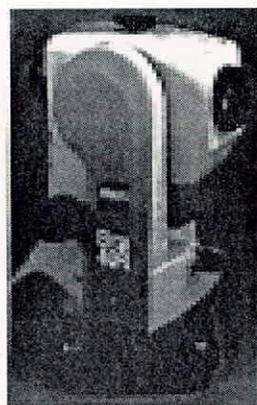
EN INSTRUMENTAL PARA TOPOGRAFIA Y GEODESIA

R. L. PIÑERO

BRINDA CALIDAD Y SERVICIO



- ESTACIONES TOTALES
- TEODOLITOS
- NIVELES
- DISTANCIOMETROS
- ACCESORIOS



ADMINISTRACION:
AV. CORRIENTES 1965 PISO 11 OF. "M"
1045-CAPITAL - TELEFAX: 954-1804
TALLER:
MADARIAGA 786 EL PALOMAR - BS. AS.
TEL.: 751-5485

VENTA Y ALQUILER DE EQUIPOS
NUEVOS Y USADOS
ASISTENCIA TECNICA DE TODAS
LAS MARCAS EXISTENTES
EN PLAZA



Consejo Profesional de Agrimensura
de la Provincia de Buenos Aires
Ley 10.321

CONSEJO SUPERIOR

Calle 9 N° 595 (1900) La Plata
Tels.: (021) 25-1084 - 22-4838/2374
Telefax: (021) 25-1995